

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | <b>Verbal</b>  |
| <b>Demandantes</b> | <b>Luis Fernando Farfán Molina y otros</b>   |
| <b>Demandados</b>  | <b>Hospital Pablo Tobón Uribe y otros</b>  |
| <b>Radicación</b>  | <b>05001-31-03-008-2021-00018-00</b>   |
| <b>Instancia</b>   | <b>Primera</b>   |
| <b>Asunto</b>      | <b>Tiene notificados por conducta concluyente / Reconoce personería / Concede término para allegar dictámenes periciales</b> |

Se incorporan al expediente digital, poderes debidamente otorgados por la representante legal del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE (pdf 62 al 64 del cuaderno principal) y de la codemandada CATALINA MARIA MARTINEZ OCHOA (pdf 66 y 67 del cuaderno principal).

En consecuencia, se reconoce personería a ANA MARÍA MORALES PALACIO con T.P. 201.102 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la codemandada **CATALINA MARIA MARTINEZ OCHOA** conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Dispone el artículo 66 del CGP "En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden". En punto a ello, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así las cosas, el correcto entendimiento de la citada disposición impone, respecto de los demás apoderados mencionados, que se les reconocerá personería para actuar dentro de este proceso una vez el primero manifieste que no actuará en el mismo y el segundo proceda a actuar como abogado sustituto.

Así mismo, se reconoce personería a FERNANDO MORENO QUIJANO con T.P. 35.546 del C. S. de la J para que represente los intereses del **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** conforme al poder conferido.

En consecuencia, se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados CATALINA MARÍA MARTÍNEZ OCHOA y al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE en los términos del artículo inciso 2º del artículo 301 del Código general del Proceso.

De otro lado, solicita la apoderada de la codemandada CATALINA MARÍA MARTÍNEZ OCHOA un término prudencial para allegar 3 dictámenes periciales de médico especialista en anestesiología y reanimación, médico especialista en gerencia de la calidad en salud y de médico especialista en medicina laboral-salud ocupacional, y el apoderado del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE solicita en el mismo sentido término para allegar 2 dictámenes periciales relativos: al objetivo, alcance y terminología de los Informes internos de un Hospital de conformidad con el Protocolo de Londres, y al estado de salud actual del menor Farfán y a su expectativa de vida.

Establece el artículo 227 del Código General del Proceso *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba"*.

En consecuencia, por ser procedente lo solicitado, se concederá a las partes solicitantes el término de un mes, a partir de la notificación de este auto, para que alleguen los dictámenes periciales aludidos.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)